

— que contengan pasta mecánica en una proporción de más del 40 por 100 (P. A. 48.01.D.3.c.ID).

b) Papeles estucados de las siguientes características:

- de peso igual o inferior a 65 gramos por metro cuadrado (P. A. 48.07.B.1);
- de peso superior a 65 gramos por metro cuadrado (P. A. 48.07.B.3).

A utilizar en la confección de:

- libros, folletos e impresos similares, incluso de hojas sueltas (P. A. 49.01);
- diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados (P. A. 49.02);
- álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o colorear (P. A. 49.03);
- láminas, grabados e impresos (P. A. 49.11);

con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de papeles de los tipos señalados en el apartado 1.º, contenidos en los diversos artículos gráficos exportables, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 165.250 kilogramos de papeles de la misma composición e idénticas características y gramaje importados.

Dentro de dicha última cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 5 por 100 de la misma, que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a la P. A. 47.02.A.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de «Industrias Gráficas Seix y Barral Hermanos, S. A.», sitos en Barcelona, Provenza, 219.

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 5.000 toneladas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

10.º Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 17 de enero de 1973 por la que se concede a «Industrias y Confecciones, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles terminadas por exportaciones previamente realizadas de prendas de vestir de cuero natural.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido a instancia de la Empresa «Industrias y Confecciones, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de pieles enteras de bovinos, equinos, ovinos, caprinos y porcinos por exportaciones previamente realizadas de prendas de vestir de cuero natural,

Este Ministerio conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Industrias y Confecciones, Sociedad Anónima», con domicilio en travesía Señores de Luzón, número 1, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de pieles enteras de bovino, equino, ovino, caprino y porcino, terminadas después de su curtición,

e incluso agamuzadas, apergamunadas y barnizadas o metalizadas (P. A. 41.02 a 41.08), empleadas en la fabricación de prendas de vestir de cuero natural (P. A. 42.03.A), previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de pieles ovinas, caprinas o porcinas contenidas en las prendas exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria cierto trece kilogramos con sesientos treinta gramos (113,63 kilogramos) de la respectiva piel; y

Por cada 100 kilogramos de pieles de bovino o equino contenidos en las prendas exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria ciento once kilogramos con ciento diez gramos (111,11 kilogramos) de la respectiva piel.

Dentro de estas cantidades se considerarán subproductos que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 41.09 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 12 por 100 cuando se trate de pieles ovinas, caprinas o porcinas o el 10 por 100 cuando sean pieles de bovino y equino.

No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, los pesos exactos y características concretas de la primera materia utilizada en la confección de los diversos modelos de prendas a exportar, pudiendo la Aduana verificar las comprobaciones que estime oportunas para extender el correspondiente certificado.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de mayo de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.º, 2.ª, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 18). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.